

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ordenanza N° 2363/2013, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 25.856 declara a la producción de software como una actividad asimilable a la industrial, pasible de ser incluida en las políticas o regímenes de promoción industrial;

Que la Ley Provincial N° 12.324 adhiere a la Nacional mencionada y dispone que el Poder Ejecutivo incluya el diseño, desarrollo y elaboración de software entre las políticas de promoción productiva e invita a los Municipios y Comunas a adherirse;

Que por Decreto Provincial N° 2469/2013 se define un Anexo Único, donde se especifican cuales actividades serán consideradas “diseño, desarrollo y elaboración de software”;

Que por Resolución 023/2013 la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) define en su Anexo I las actividades de diseño, desarrollo y elaboración de software que quedan alcanzadas por los beneficios fiscales;

Que la Ordenanza Tributaria N° 2363/2013 en su art. 39 faculta al D.E.M. a otorgar exenciones a sujetos y/o actividades previstas en esta ordenanza u ordenanzas especiales, reglamentando las formas y procedimientos administrativos;

Que la Cámara Informática de Sunchales (C.I.S.) presentó, con fecha 10 de febrero de 2013, una nota solicitando que las actividades que nuclea y estén encuadradas en las normativas mencionadas, se les otorgue los mismos beneficios respecto al Derecho de Registro e Inspección;

Por todo ello, el Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración del Concejo Municipal el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

Art. 1º) Adhiérase la Municipalidad de Sunchales a la Ley Provincial N° 12.324. -

Art. 2º) Incorpóranse a la Ordenanza N° 2363/2013 art. 41 Exenciones Objetivas, las actividades del Anexo I de la Resolución 023/2013 del A.P.I. como actividades exentas del Derecho de Registro e Inspección. -

Art. 3º) Los Contribuyentes que accedan a este beneficio deberán presentar la Resolución y/o Constancia correspondiente, emitida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de la Producción de la provincia de Santa Fe, que acredite que la/s actividad/es industrial/es de diseño, desarrollo o elaboración de software desarrollada/s se encuentra/n comprendida/s en el Anexo Único del Decreto N° 2469/2013. -

Art. 4º) Remítase el presente Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal para su consideración. -



Cámara Informática de Sunchales

www.cisunchales.com.ar

Sunchales, 10 de febrero de 2014.

Sr. Secretario de Hacienda
Municipalidad de Sunchales
Presente

De acuerdo a la normativa provincial vigente y a la nueva Ordenanza Tributaria Municipal y considerando que las actividades relacionadas al sector de Software e Informática en general, especialmente la producción de software, registradas con el código de actividad:

722000 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

Han sido exceptuadas del pago de Ingresos Brutos provinciales y del D.R.I. respectivamente (ordenanza nro. 40 de dicho municipio), llegamos a Ud. para solicitar que las empresas que se nuclean en CIS "Cámara Informática de Sunchales" sean exceptuada de este tributo en virtud de los considerandos de la Ordenanza antes mencionada.

Como complemento para otorgar más solidez a nuestro pedido, las actividades de Análisis de requerimientos, desarrollo de software, pruebas, capacitación, implementación y soporte post implementación se encuentran comprendidas dentro del código de actividad de AFIP 722000.

Agradeciéndole desde ya la gestión, aprovecho para saludarlo atentamente.-

Ing. Cristina Pronotti
Secretario

A.S. Oscar Spila
Presidente

ENTRADA	
EXPEDIENTE	
FECHA	Nº
9 1 MAR 2014	
HORA:	
MUNICIPALIDAD SUNCHALES	



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 023/13 GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

11 NOV 2013

VISTO:

El expediente N° 13301-0235626-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se propicia incorporar al Código Único de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las modificaciones dispuestas por Decreto N° 2469/2013; y

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Santa Fe mediante la Ley N° 12324 adhiere a la Ley Nacional N° 25856 que declara a la producción de software como actividad asimilable a la industria, y dispone se incluya el diseño, desarrollo y elaboración de software entre las políticas de promoción productiva;

Que el Decreto N° 2311/2004 sustituye el artículo 5° del Decreto N° 3856/79, modificado por Decreto N° 1746/95, e incluye dentro de la definición de industria a las empresas que desarrollan la actividad de diseño, desarrollo y elaboración de software;

Que el Decreto N° 2469/2013 en el artículo 2° dispone que la reglamentación aprobada por el artículo 1° de la citada norma, tiene carácter interpretativo y aclaratorio del artículo 5° del Decreto N° 3856/1979 (t.o.), reglamentario de la Ley 8478 de Promoción Industrial, modificado por Decreto N° 2311/2004, en tanto clasifica y detalla las actividades comprendidas en el diseño, desarrollo y elaboración del software a los fines de políticas de promoción industrial, exenciones tributarias, radicación en parques o áreas industriales;

Que el artículo 3° del Decreto 2469/2013 dispone que la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) modificará su nomenclador de actividades, incorporando la clasificación detallada en el citado decreto;

Que la Administración Provincial de Impuestos adoptó por Resolución General N° 02/2000 el Código Único de Actividades (CUACM) aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, con el objeto de unificar la aplicación del nomenclador de actividades para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tanto locales como del Convenio Multilateral;

Que hasta tanto se resuelva la incorporación de los códigos que se aprueban por la presente al CUACM, resulta necesario definir cuáles serán los códigos a utilizar para la inscripción de contribuyentes que desarrollen las actividades indicadas precedentemente y tributen mediante el Régimen de Convenio Multilateral;



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 023/13 - GRAL

Que Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 220/2013 de fs. 59, no advirtiendo objeciones de índole técnica que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Incorpóranse al Código Único de Actividades aprobado por la Resolución General N° 02/2000 -API- las actividades contenidas en el Anexo I que forma parte de la presente y la integra.

ARTICULO 2º - Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán tramitar ante la Dirección General de Industrias del Ministerio de la Producción, la Resolución y/o la Constancia correspondiente que acredite que la/s actividad/es industrial/es de diseño, desarrollo o elaboración del software desarrollada/s se encuentra/n comprendida/s en el Anexo Único del Decreto N° 2469/2013, debiendo identificar el código de actividades aprobado por el artículo 1º de la presente, se encuentren o no alcanzados por el Régimen de Promoción Industrial establecido por Ley 8478.

ARTICULO 3º - Los contribuyentes que cuenten con la documentación a que alude el artículo precedente, deberán utilizar la nueva codificación a partir del anticipo correspondiente a la fecha de la Resolución y/o de la Constancia que otorga el beneficio correspondiente y/o acredita que la/s actividad/es se encuentra/n comprendida/s en el Anexo Único de del Decreto N° 2469/2013.

ARTÍCULO 4º - Cuando los contribuyentes soliciten el alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las áreas correspondientes de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario intervinientes, procederán a la inscripción de los contribuyentes que desarrollen la/s actividad/es incorporada/s al Código Único de Actividades por el artículo 1º de la presente y remitirán a la Dirección General de Industrias del Ministerio de la Producción para que acredite que la/s actividad/es industrial/es de diseño, desarrollo o elaboración del software desarrollada/s se encuentra/n comprendida/s en el Anexo Único del Decreto N° 2469/2013, debiendo identificar el código de actividades aprobado por el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 5º - Las áreas correspondientes de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario, hasta tanto se resuelva la inclusión de la codificación aprobada por la presente en el Código Único de Actividades de Convenio Multilateral (CUACM), deberán utilizar los siguientes códigos al momento

[Handwritten signature]



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION Nº 023/13 - GRAL

ANEXO I

Cód. CUA	DESCRIPCION	Alienota	Vta por mayor	Vta Cons Final	Observaciones	Notas
		S/ LEY IMPOSITIV A				
D	DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE					
	Producción de software					
373000	Diseño, desarrollo y elaboración del software				Asimilable a la industria, pasible de ser incluida en las políticas o regímenes de promoción industrial	
373100	Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada				Elaborados en el país o primera registración	
373200	Implementación y puesta a punto a terceras personas de productos de software propios o creados por terceros de productos registrados				Registrados como obra inédita o editada elaborados en el país o primera registración	
373300	Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y otros que estén destinados para sí o para terceros				Siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables elaborados en el país o primera registración	
373400	Desarrollo de software a medida, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros					
373500	Desarrollo de productos y servicios de software existentes o que se creen en el futuro				Que se apliquen a actividades como "e-learning", marketing interactivo, "e-commerce", Servicio de Provisión de Aplicaciones, edición y publicación electrónica de información y otros. Siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma	
373600	Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores utilizados en bienes y sistemas de diversa índole				Consolas para multimedia, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil y transmisión y recepción de datos, sistemas de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control	
	SERVICIOS POR EL DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL SOFTWARE					
673000	Servicios por el diseño, desarrollo y elaboración del software					
673100	Prestación de servicios informáticos de valor agregado para mejorar la seguridad de equipos y redes				Además de confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones	
673200	Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas				Prestados a productos de software y con destino a mercados externos	



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 023/13 GRAL

de producirse la inscripción de los contribuyentes de Convenio Multilateral en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe:

- Producción de Software utilizar el Código 729000 (Actividades de informática n.c.p. s/RG 02/2000 - API)

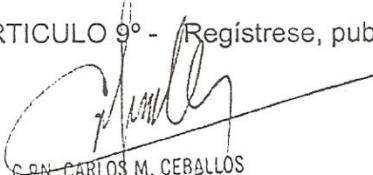
- Servicios por el Diseño, Desarrollo y Elaboración del Software utilizar el Código 722000 (Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática s/RG 02/2000 - API)

ARTICULO 6° - La Dirección de Secretaría General de la Administración Provincial de Impuestos procederá a comunicar los términos de la presente a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 y al Ministerio de la Producción y solicitará a este último Organismo la nómina de las empresas a las cuales se le otorgó y/o otorgue la Constancia de empresas industriales por las actividades de diseño, desarrollo y elaboración de software en la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 7° - Gestionar, a través de los representantes de la Provincia, en la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77, la inclusión en el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM) vigente para los contribuyentes del mencionado Convenio las actividades de diseño, desarrollo y elaboración de software conforme a la codificación aprobada para la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 8° - Autorízase a la Dirección General de Coordinación a efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para la implementación y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO 9° - Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.


C.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Coordinación
Administración Provincial de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFERTY
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Provincial de Impuestos

Decreto 2469/2013 gestión (0) (jueves 22 de agosto de 2013)

APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 12324 DE ADHESION A LA LEY N° 25856 -
DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACION DE SOFTWARE
FIRMANTES: BONFATTI - FASCENDINI - SCIARA

DECRETO N° 2469

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 22 AGO 2013

VISTO:

El Expediente N° 00701-0087858-0 del registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual la Secretaría del Sistema de Empresas de Base Tecnológica del Ministerio de la Producción, gestiona la reglamentación de la Ley N° 12324 de adhesión a la Ley Nacional N° 25.856; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional N° 25.856 declara a la producción de software como una actividad asimilable a la industrial, pasible de ser incluida en las políticas o regímenes de promoción industrial, y por su artículo 3 se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a adoptar igual criterio;

Que la Ley Provincial N° 12324 adhiere a la Nacional mencionada y dispone que el Poder Ejecutivo incluya el diseño, desarrollo y elaboración de software entre las políticas de promoción productiva e invita a los Municipios y Comunas a adherirse;

Que como consecuencia del dictado de la misma se dictó el Decreto N° 2311/04 que sustituyó el artículo 5° del Decreto N° 3856/79 reglamentario de la Ley N° 8478 de Promoción Industrial, modificado por Decreto N° 1746/95, incluyendo en la definición de "industria": el diseño, desarrollo y elaboración de software y facultando a la Autoridad de Aplicación (Ministerio de la Producción) a determinar las actividades industriales que puedan ser alcanzadas por dicho régimen;

Que bajo el concepto de: "diseño, desarrollo y elaboración de software", existen una multiplicidad de actividades que si bien, están incluidas en la definición general, no están especificadas como tales, lo que originan que el nomenclador de actividades que utiliza la Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) - CUACM-, no contempla las especificidades, lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre que actividades son pasibles o no de exenciones;

Que la reglamentación de la Ley N° 12324 daría una solución a la situación planteada con respecto a la disparidad de criterios, fijando con precisión los procesos y operaciones que deben incluirse como actividad industrial, para posibilitar el encuadre correcto de los ingresos;

Que la gestión cuenta con Dictamen N° 0264/13 de Fiscalía de Estado y se encuadra en el artículo 72 inciso 4) de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 12324, que como Anexo Único forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2°.- La reglamentación aprobada en el artículo 1°, tiene carácter interpretativo y aclaratorio del artículo 5° del Decreto N° 3856/79 (t.o.), modificado por Decreto N° 2311/04, en tanto clasifica y detalla las actividades comprendidas en el diseño, desarrollo y elaboración del software.-

ARTÍCULO 3°.- La Administración Provincial de Impuestos (A.P.I.) modificará su nomenclador de actividades, incorporando la clasificación detallada en el presente decreto.-

ARTÍCULO 4°.- Refréndese por los señores Ministros de la Producción y de Economía.-

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Relación con otras normas:
Referencia a Decreto 2311/2004
Reglamenta a Ley 12324/2004

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Las actividades detalladas en el presente artículo serán consideradas "diseño, desarrollo y elaboración de software", a los fines de: políticas de promoción industrial, exenciones tributarias, radicación en parques o áreas industriales, entre otras, a saber:

- a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada elaborados en el país o primera registración, en los términos de la Ley N° 11723.
- b) Implementación y puesta a punto a terceras personas de productos de software propios o creados por terceros, de productos registrados en las condiciones descriptas en el inciso a).
- c) Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y otros que estén destinados para sí o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inciso a).
- d) Desarrollo de software a medida, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros.
- e) Prestación de servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
- f) Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades tales como "e-learning", marketing interactivo, "e-commerce", Servicio de Provisión de Aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información, y otros, siempre que se encuentren formando parte integrante de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma.

g) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser prestados a productos de software y con destino a mercados externos.

h) Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole, tales como consolas para multimedios, equipamiento satelital y espacial en general, equipos y sistemas de telefonía fija, móvil, y transmisión y recepción de datos, sistemas de telesupervisión y telegestión, máquinas y dispositivos de instrumentación y control.

ARTÍCULO 2º.- Queda expresamente excluido de los alcances del artículo anterior, el autodesarrollo de software, entendiéndose como tal: el realizado por las personas físicas o jurídicas para su uso exclusivo o el de empresas vinculadas a las mismas, aún cuando se den las condiciones descriptas en el inciso a) del mencionado artículo.

Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe

Boletín Oficial del jueves 23 de septiembre de 2004 - Ley Provincial 12324

REGISTRADA BAJO EL N° 12324

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANTA FE DA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.- Adhiérase la Provincia de Santa Fe, a la Ley Nacional N° 25.856.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo incluirá en las políticas de promoción productivas el diseño, desarrollo y elaboración de software.

ARTICULO 3.- Invítase a Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a lo presente otorgando beneficios promocionales de su competencia a las actividades descriptas.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

María Eugenia Bielsa
Presidenta
Cámara de Senadores

Ricardo Paulichenco
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

Edmundo Carlos Barrera
Presidente
Cámara de Diputados

Marcos Corach
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

SANTA FE, 20 de septiembre de 2004
De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro
General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Jorge Alberto Obeid
Gobernador de Santa Fe

GOBIERNO DE SANTA FE 3 de Febrero 2649 (S3000DEE) Santa Fe
Teléfono 54 + 342 4506600 | 4506700 | 4506800

© 2010 - Todos los derechos reservados.
Términos y condiciones

INDUSTRIA

Ley 25.856

Establécese que la actividad de producción de software debe considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial, a los efectos de la percepción de beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003

Promulgada: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

Consideración de la producción de software como actividad industrial

ARTICULO 1º — Establécese que la actividad de producción de software debe considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial a los efectos de la percepción de los beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo que se fijen para la industria por parte del Gobierno nacional.

ARTICULO 2º — Se instruye al Poder Ejecutivo para que en las políticas de promoción productiva vigentes o a regir en el futuro se considere el diseño, el desarrollo y la elaboración de software como una actividad productiva de transformación pasible de ser promocionada.

ARTICULO 3º — Se invita a los gobiernos provinciales y municipales a adoptar igual criterio al establecido en los artículos anteriores a los efectos de la extensión de los beneficios que se establezcan para las actividades industriales a las actividades productoras de software.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.856 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

Ley 25.922

Definición, ámbito de aplicación y alcances. Tratamiento fiscal para el software. Importaciones. Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (FONSOFT). Infracciones y sanciones. Disposiciones generales.

Sancionada: Agosto 18 de 2004

Promulgada Parcialmente: Septiembre 7 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

CAPITULO I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

ARTICULO 1° — Créase un Régimen de Promoción de la Industria del Software que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional. El presente régimen estará enmarcado en las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes y tendrá vigencia durante el plazo de diez años a partir de su aprobación.

ARTICULO 2° — Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad principal sea la industria del software, que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas y desarrollen en el país y por cuenta propia las actividades definidas en el artículo 4°.

ARTICULO 3° — Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al presente régimen, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de los interesados de cada jurisdicción provincial en el registro habilitado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4° — Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son: la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de autodesarrollo de software.

ARTICULO 5° — A los fines de la presente ley, se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel, de nivel intermedio, de ensamblaje o de máquina, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medio magnético, óptico, eléctrico, discos,

chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos, directa o indirectamente.

CAPITULO II

Tratamiento fiscal para el sector

ARTICULO 6° — A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del capítulo I les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

ARTICULO 7° — Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de producción de software no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

ARTICULO 8° — Los beneficiarios del régimen de la presente ley que desempeñen actividades de investigación y desarrollo en software y/o procesos de certificación de calidad de software desarrollado en el territorio nacional y/o exportaciones de software (asegurando a los trabajadores de la actividad la legislación laboral vigente), podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el 70% (setenta por ciento) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del software, en particular el impuesto al valor agregado (IVA) u otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

ARTICULO 9° — Los sujetos adheridos al régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una desgravación del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio. Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación y desarrollo y/o procesos de certificación de calidad y/o exportaciones de software, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — A los efectos de la percepción de los beneficios establecidos en los artículos precedentes, los sujetos que adhieran al presente régimen deberán cumplir con alguna norma de calidad reconocida aplicable a los productos de software. Esta exigencia comenzará a regir a partir del tercer año de vigencia del presente marco promocional.

ARTICULO 11. — Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la industria del software como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta

enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca los porcentuales de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

CAPITULO III

Importaciones

ARTICULO 12. — Las importaciones de productos informáticos que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción quedan excluidas de cualquier tipo de restricción presente o futura para el giro de divisas que se correspondan al pago de importaciones de hardware y demás componentes de uso informático que sean necesarios para las actividades de producción de software.

CAPITULO IV

Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft)

ARTICULO 13. — Créase el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (Fonsoft), el cual será integrado por:

1. Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto.
2. Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley.
3. Ingresos por legados o donaciones.
4. Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 14. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos dos millones (\$ 2.000.000) a fin de poder cumplir con lo previsto en el inciso 1 del artículo 13.

ARTICULO 15. — La Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, a través de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica, será la autoridad de aplicación en lo referido al Fonsoft y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

ARTICULO 16. — La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fonsoft los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad de desarrollo de software.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior la autoridad de aplicación convendrá con las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, la forma y modo en que éstas, a través de sus organismos pertinentes, se verán representadas en la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica.

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fonsoft:

1. Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 4º de la presente.

2. Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos.
3. Programas para la mejora en la calidad de los procesos de creación, diseño, desarrollo y producción de software.
4. Programas de asistencia para la constitución de nuevos emprendimientos.

ARTICULO 18. — La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fonsoft, según lo definido en el artículo 16, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo
- b) Registren en la República Argentina los derechos de reproducción de software según las normas vigentes;
- c) Generen mediante los programas promocionados un aumento cierto y fehaciente en la utilización de recursos humanos;
- d) Generen mediante los programas promocionados incrementales de exportación;
- e) Adhieran al presente régimen de promoción.

ARTICULO 19. — Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fonsoft no deberán superar el cinco por ciento (5%) de la recaudación anual del mismo.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

ARTICULO 20. — El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

1. Revocación de la inscripción en el registro establecido en el artículo 3º y de los beneficios otorgados por el capítulo II.
2. Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado.
3. Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el artículo 3º.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

ARTICULO 21. — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía y Producción, con excepción de lo establecido en el capítulo IV y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del decreto 252/2000, según texto ordenado por el decreto 243/2001.

ARTICULO 22. — La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos.

ARTICULO 23. — A los fines de la presente ley quedan excluidas como actividades de investigación y desarrollo de software la solución de problemas técnicos que se hayan superado en proyectos anteriores sobre los mismos sistemas operativos y arquitecturas informáticas. También el mantenimiento, la conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, la adición de funciones y/ o preparación de documentación para el usuario, garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas no repetibles existentes. Quedan también excluidas las actividades de recolección rutinarias de datos, la elaboración de estudios de mercado para la comercialización de software y aquellas otras actividades ligadas a la producción de software que no conlleven un progreso funcional o tecnológico en el área del software.

ARTICULO 24. — La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

ARTICULO 25. — Los beneficios fiscales contemplados en la presente ley, mientras subsista el sistema de coparticipación federal de impuestos vigentes, no detraerán de las cuantías de los recursos que correspondan a la Nación.

ARTICULO 26. — El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

ARTICULO 27. — Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 28. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.922 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: El texto en negrita fue observado.